

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (Imp. Pat. Ext.), 73168 31 84 001 2023 00006 00.

Por reunir la demanda los requisitos legales y formales, el juzgado:

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial, instaurada por la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, en representación del menor de edad Faber Arley Cruz Castro, hijo de la señora Leydy Yurany Castro Chico, domiciliada en el municipio de Chaparral (Tol.) contra Fabian Arley Cruz Quiñonez, también mayor de edad y domiciliados en Chaparral Tolima.

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado Fabian Arley Cruz Quiñones, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con los artículos 6 y 8 de la ley antes citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por medio electrónico tan solo copia de este auto, ya que se acreditó con la demanda que ya se le envió a ésta señora por dicho medio, la demanda y anexos. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje a través del medio aquí citado y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, o a partir del día siguiente hábil a la notificación, tal y como lo dispone el párrafo único del artículo 9 de la ley aquí mencionada.

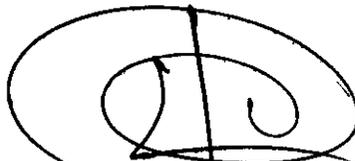
4.- Se le concede al menor de edad Faber Arley Cruz Castro, EL AMPARO DE POBREZA, pedido en la demanda. En consecuencia, el costo del examen de genética que llegue a decretarse, será asumido por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 6 de la ley precitada.

5.- Al tenor de lo establecido por el núm. 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordena la prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza superior al 99.99 %, para descartar y/o establecer la paternidad demandada. En consecuencia, una vez notificados los demandados, se ordenará si es del caso, que grupo familiar debe someterse al cotejo genético para lo antes mencionado, lo cual se hará con muestras de sangre tomadas a esas personas.

En consecuencia, una vez trabada la litis, se ordenará lo pertinente.

6.- Téngase a la Dra. Olga Patricia Vargas Ospina, como parte en éste proceso, en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien obra en nombre y representación del menor arriba citado.

Notifíquese y Cúmplase.



Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario